



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

**- ÁREA FAMILIA -**

**Magistrado Ponente: NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Acta No. 06**

Pamplona, 5 de octubre de 2021

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 54 518 31 84 002 2018 00183 01    |
| <b>Proceso:</b>    | IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD         |
| <b>Demandante:</b> | CAMILO ANDRÉS JAIMES JAIMES       |
| <b>Demandada:</b>  | KINBERLY ALEJANDRA VARGAS PACHECO |

**ASUNTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por medio de apoderado judicial por CAMILO ANDRÉS JAIMES JAIMES contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones<sup>1</sup>.-**

Por medio de apoderado judicial, CAMILO ANDRÉS JAIMES JAIMES formuló demanda de impugnación de paternidad *“contra la menor AGJV, representada legalmente por su señora madre”* KINBERLY ALEJANDRA VARGAS PACHECO, y que en consecuencia, *“se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la menor para los efectos a que haya lugar”*.

---

<sup>1</sup> Fl.13 expediente de primera instancia digitalizado y al que se tuvo acceso por medio de archivo electrónico.

## Hechos<sup>2</sup>.-

CAMILO ANDRÉS JAIMES JAIMES señaló que *“sin mediar relación sentimental y amorosa, sostuvo relaciones sexuales con la señora KINBERLY ALEJANDRA VARGAS PACHECO, quién al transcurrir algunos meses le manifestó estar embarazada”*.

Indica que la niña AGJV nació el 5 de septiembre de 2016 y fue registrada como su hija según obra en el registro civil de nacimiento indicativo serial 52992531 NUIP 1093435535 de la Notaria Primera de Pamplona, menor respecto de quien el 8 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona le fijó cuota alimentaria.

Manifestó que se desempeña como soldado profesional, por lo que permanece en unidades militares ubicadas en diferentes partes del país, encontrándose en el último año en el Batallón No. 46 de Infantería ubicado en Carepa, Antioquía, zona rural donde no llega comunicación telefónica y el desplazamiento es por vía aérea, motivos por los que considera no se han generado lazos afectivos con AGJV.

Indicó que en conversación formal sostenida el 8 de noviembre de 2018, KINBERLY ALEJANDRA VARGAS PACHECO, progenitora de la menor AGJV, le manifestó que la menor no era su hija, *“pero que mientras tenía el apellido le tocaba que le diera alimentos, de tal manera que se ha sembrado la duda en el hoy demandante de la paternidad de la menor a quien ha tenido siempre como su hija”*.

## ACTUACIÓN PROCESAL DE LA PRIMERA INSTANCIA

1.- Subsana la demanda, el 21 de enero de 2019 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona la admitió<sup>3</sup>, ordenó la notificación y traslado a KINBERLY ALEJANDRA VARGAS PACHECO en calidad de progenitora y representante legal de la menor AGJV, y ordenó la práctica de la prueba de ADN según lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P.

2.- Notificada KINBERLY ALEJANDRA VARGAS PACHECO en calidad de progenitora y representante legal de la menor AGJV, por medio de apoderado judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de *“carencia de legitimación en la causa por activa y caducidad del derecho”*.

---

<sup>2</sup> Folio 13 y 14 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 17 y 18.

Manifestó que desde el año 2013 sostuvo una relación de amistad con CAMILO ANDRÉS JAIMES, más no amorosa ni sexual, que siendo su confidente le contó de su estado de embarazo porque le preocupaba la reacción de su progenitora por desconocer el nombre del padre biológico, y en julio de 2016, cuando tenía 7 meses de embarazo, iniciaron una relación sentimental.

Dice que entre la menor y CAMILO ANDRÉS existen lazos afectivos, ya que en los descansos el padre la recoge y comparten, tienen contacto a través de video llamada y vía telefónica, además la abuela paterna recoge a la niña los días viernes retornándola el día domingo y sólo hasta el último año el progenitor se encuentra en un lugar de difícil acceso.

Señaló que CAMILO ANDRÉS reconoció voluntariamente a la Menor, y por tanto, es el legítimo padre y está obligado a suministrar alimentos a la menor.

3.- Con auto de fecha 24 de abril de 2019 se decretó la práctica del examen de ADN<sup>4</sup>, y allegado el resultado se corrió traslado a las partes para aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen<sup>5</sup>. Vencido el término de traslado sin pronunciamiento de las partes, con auto de 20 de septiembre se declaró en firme la prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses<sup>6</sup>.

4.- El 2 de octubre de 2019 se decretaron pruebas<sup>7</sup>, el 25 de noviembre de 2019 se desarrolló la audiencia de que trata el artículo 386 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373, se recibieron los interrogatorios de las partes, se hizo la fijación del litigio, se recibió la declaración de FANNY PACHECO CARRERO y MARYLIN DAYANA BAUTISTA PACHECO y se decretaron pruebas de oficio.

5.- El 23 de septiembre de 2020 se continuó con la etapa probatoria y se declaró clausurada, se escucharon los alegatos de las partes y se dictó sentencia.

---

<sup>4</sup> Folio 49

<sup>5</sup> Auto de 11 de septiembre de 2019 (fl.63)

<sup>6</sup> Folio 66

<sup>7</sup> Folio 68.

## SENTENCIA APELADA<sup>8</sup>

El 23 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona declaró probadas las excepciones de mérito denominadas “*carencia de la legitimación en la causa por activa y caducidad de la acción*” y negó las pretensiones de la demanda.

Luego de señalar el objeto, causales y término para impugnar la paternidad sostuvo que el término para iniciar la acción es de 140 días contados a partir de que surgió el interés para hacerlo.

Consideró que la demanda carece de sustento fáctico y probatorio en cuanto al punto específico del “*interés actual*”, pues “*omitió hacer referencia en la demanda a los hechos fundamentales como la fecha real en que se inició la relación con KINBERLY ALEJANDRA, en que surgieron los ayuntamientos carnales, que en efecto realizó el reconocimiento con el firme convencimiento de ser el padre que sólo en el interrogatorio lo expresa, el que por demás fue impreciso, incoherente en las fechas, evasivo en las respuestas con las que únicamente se percibe el interés en que las fechas fueran coherentes o coincidieran con la que dice se enteró que no era al padre, tanto así que para ajustarlas indica que la madre le comunicó del embarazo cuando tenía dos meses o mes y medio, cuando ésta refiere que lo hizo cuando tenía cuatro meses de gestación, hechos que se ratifican con lo consignado en la historia clínica específicamente la consulta realizada el 8 de marzo del 2016 en el hospital San Juan de Dios de la ciudad que obra al folio 75 del proceso por presentar dolor abdominal y como diagnóstico se consignó “descartar embarazo”, es decir a esa fecha no se había confirmado el mismo, desconociendo que no se puede impugnar la paternidad porque ya no desea ser el padre que fue una decisión que fue su decisión asumir esta responsabilidad porque como se dijo la ley establece unos límites que deben respetarse*”.

Encontró que KINBERLY ALEJANDRA demostró que CAMILO ANDRÉS sabía que no era el padre biológico de la Menor, porque “*su procreación no fue a raíz de ayuntamientos carnales sostenidos con él, cuando se enteró del embarazo eran amigos y lo buscó para pedirle un consejo, reanudando las conversaciones y posteriormente una relación sentimental que fue la que en últimas determinó que la reconociera libre y voluntariamente con la conciencia de no ser el padre*”.

---

<sup>8</sup> Audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2020.

Considera que al haberse reconocido de manera libre y voluntaria con conocimiento de las implicaciones del mismo, la obligación alimentaria no constituye el interés actual que exige la norma para promover la acción de impugnación de paternidad ni el término para la caducidad *“que necesariamente devino desde que se surtió el acto de reconocimiento y sentó la partida pues en ese instante sabía que la niña no era su hija”*.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Señaló el vocero judicial que CAMILO ANDRÉS reconoció voluntariamente a la menor AGJV, y el interés de la impugnación surgió el 8 de diciembre de 2018 cuando KINBERLY ALEJANDRA le manifestó que no era su hija.

No comparte la fecha en que el juzgado estableció que CAMILO ANDRÉS se enteró de que la menor no era su hija, dado que de las pruebas se estableció que las relaciones sexuales como amigos coinciden con la fecha de la concepción, además, KINBERLY ALEJANDRA manifestó que en las peleas le indicaba que la Menor no era su hija sin negar la sostenida el 8 de noviembre de 2018.

Discrepa del valor dado al testimonio de la madre y prima de KINBERLY ALEJANDRA porque *“conocen muy bien el desarrollo de la relación, pero no se percata que si KINBERLY estaba preocupada a los 7 meses de embarazo por el decir de la madre del embarazo cómo es que supo y conoció del embarazo y que no era de CAMILO ANDRÉS, aseveraciones que hacen sospechosos los testimonios, en especial el de su prima, quien si bien sabe la relación también en su declaración tiene un interés en el mismo cual es de favorecer a su prima”*.

Señaló que no se puede dar por cierto que KINBERLY ALEJANDRA anunció el embarazo a los 7 meses teniendo como soporte la historia clínica, porque si bien se dio la consulta, *“no es respaldo de que en esta fecha se dio a conocer al demandado”*.

### **SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

El apoderado judicial del demandante se ratifica en la sustentación de los alegatos ya presentados, reitera que la Menor fue reconocida voluntariamente por CAMILO ANDRÉS, reconocimiento que pese a haber sido voluntario y libre puede ser impugnado *“dentro del término y por las causas establecidas artículo 248 del C.C.,*

*serán oídos quien pasa por tal cuando demuestren un intereses actual en ello y dentro de los 140 días, el interés se presenta cuando una persona tiene duda después del reconocimiento su interés surgió el 8 de diciembre de 2018 que Alejandra le dijo que la niña no era su hija de él, aunque ya le había dicho en varias discusiones de forma hiriente”.*

No comparte la fecha que estableció la primera instancia en la que CAMILO ANDRÉS se enteró que AGJV no era su hija, *“toda vez que del interrogatorio de parte absuelto por la madre de la menor, de las declaraciones y de su propio decir, como a bien hizo referencia el despacho la fecha en que se sostuvieron las relaciones como amigos coinciden con la fecha de la concepción mediando la probabilidad de que fuese su hija ya que para la época el señor CAMILO ANDRES estaba de permiso de juramento de bandera en la ciudad de Pamplona, de tal manera que solo se enfrentan el decir de la madre de la menor y del demandante que si bien es cierto, coinciden en que sostuvieron las relaciones sexuales en la fecha de la concepción, al igual que la misma KIMBERLY (sic.) manifiesta que ella en las peleas le anunciaba que no era el padre de la menor, sin negar que el día 8 de noviembre de 2018, de manera seria (sic.) que la menor no era su hija pero como la había reconocido tenía que pasarle alimentos, siendo en este momento el preciso en que se da a conocer realmente la no paternidad de la menor con la prueba de ADN, fecha a partir de la cual debe empezarse a contar la caducidad, debido a la duda que realmente acecha y atormentaba a mi poderdante por lo manifestado por de la señora KIMBERLY vía telefónica, la cual no se generó durante el embarazo y después del parto, debido a los comportamientos y conductas asumida por la pareja, más cuando esta nunca manifestó ni aun manifiesta quien es realmente el padre de la menor”.*

Considera que se le dio credibilidad a los testimonios recibidos *“pero no se percata que si KINBERLY estaba preocupada a los 7 meses de embarazo por el decir de la madre del embarazo cómo es que supo y conoció del embarazo y que no era de CAMILO ANDRES, aseveraciones que hacen sospechosos los testimonios”,* además que la historia clínica del Hospital San Juan de Dios no puede ser el respaldo de que en esa fecha se dio a conocer al demandado el embarazo.

Por su parte el apoderado judicial de la demandada aduce que comparte la decisión de primera instancia y solicita se ratifique.

Dice que el problema fáctico jurídico presentado por el Demandante es el desconocimiento que la menor AGJV, no era su hija, duda que surge en noviembre de 2018 en discusión sostenida con KINBERLY ALEJANDRA, donde ésta le manifestó que no es su hija, hecho que no es cierto por cuanto el Demandante tenía conocimiento desde el año 2016 cuando sostenía una relación de amistad con KINBERLY quien le manifestó que estaba embarazada y tenía 4 meses.

Sostiene que la relación sentimental entre KINBERLY ALEJANDRA y CAMILO ANDRÉS inició cuando ella tenía 7 meses de embarazo, es decir, éste conocía que no tenía ningún vínculo biológico con el nonato.

Considera que es una falacia la fecha indicada por el actor de la duda en la paternidad, 8 de noviembre de 2018, por cuanto éste tuvo conocimiento desde antes del nacimiento y al momento de realizar el registro de la menor, el cual fue voluntario a sabiendas de que no era su hija, y lo que busca es revivir los términos de caducidad que ya se encuentran vencidos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia.-**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

1.- Por vía de acción, CAMILO ANDRÉS JAIMES JAIMES impugnó la paternidad de su presunta hija AGJV. Por vía de excepción la madre de ésta, KINBERLY ALEJANDRA VARGAS PACHECO, planteó la caducidad de la acción basada en haberse excedido el término consignado en el artículo 248 del Código Civil para iniciar tal trámite.

Como premisas de la decisión, tenemos que reconocido desde la contestación de la demanda el hecho de que CAMILO ANDRÉS no es el padre biológico de la Menor, lo cual se comprobó mediante la respectiva prueba de ADN<sup>9</sup>, el debate se desplazó desde la paternidad misma, la cual se ha descartado, hacia si la reclamación se efectuó antes de generarse el fenómeno jurídico de la caducidad, situación que de

---

<sup>9</sup> Folio 58.

darse, consolidaría el reconocimiento ficto que en su momento efectuó el Demandante.

2.- Como lo ha dispuesto el artículo 248 del Código Civil, no podrán impugnar la paternidad sino *“los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”*.

En el aspecto relevante para la actuación, debe entenderse que, en general, el *“conocimiento de la paternidad”* a partir del cual se computan los 140 días de caducidad, es para la jurisprudencia civil uno que *“raya”* en la certeza, estado de conocimiento que en la mayoría de los casos sólo puede provenir de la prueba científica de ADN:

8. En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor **supo con una probabilidad rayana en la certeza**, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, **es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia**, pues es a partir de este último suceso que se debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre. (CSJ SC 12 dic. 2007, rad. 2000-01008-01, reiterada en SC11339-2015, rad. 2011-00395-01).

Luego, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999 %, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 248 del Código Civil, situación que siempre deberá ser objeto de valoración, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Esa hermenéutica del texto legal citado se aviene con la Constitución Política, al otorgarle supremacía al derecho material y proteger los derechos al estado civil, a la personalidad jurídica y a la filiación real, garantías que no pueden ser desconocidas, so pretexto de la existencia de sospechas del progenitor acerca de la relación biológica con quien figura como su hijo, las que, si bien acreditan la existencia del interés jurídico para impugnar la paternidad, no pueden servir de punto de partida para contabilizar la caducidad de la acción, no solo porque la norma de manera clara señala que los 140 días inician desde que se tuvo *«conocimiento de la paternidad»*, sino también debido a las dificultades de índole probatoria que se presentarían.  
(...)

Ahora bien, esta Corporación determinó que el *«interés actual»* hace referencia a *«la condición jurídica necesaria para activar el derecho»*,

**es decir, la duda le permite al demandante acreditar su interés para obrar, mientras que la certeza científica obtenida a través del examen de ADN, determina el hito a partir del cual debe computarse el término de caducidad de la acción, pues solo a partir del momento en que conoce el resultado de esa prueba, el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico<sup>10</sup>.**

3.- En el caso actual, se expusieron las tesis enfrentadas del Demandante, quien se manifestó crédulo acerca de la paternidad de AGJV, hecho derivado de las relaciones sexuales que dijo haber mantenido con KINBERLY, las cuales eran coincidentes con la datación del embarazo que Ella le comunicó, mientras que ésta y las testigos de su bancada, su madre FANNY PACHECO CARRERO y su prima MARYLIN DAYANA BAUTISTA PACHECO, refirieron que el ostensible y avanzado embarazo de la Demandada, el cual dicen, CAMILO conoció y obvió, hacían imposible que pudiera haberse considerado como padre de la criatura en gestación.

4.- KINBERLY ALEJANDRA expuso en su interrogatorio que *“entre mediados de julio y agosto”* de 2016, o sea, con aproximadamente 7 meses de embarazo acreditados, a través del *chat* de la red social *Facebook* recontactó a CAMILO ANDRÉS, con quien había tenido años atrás un breve romance adolescente y se encontraba prestando el servicio militar, e, indicó que *“yo le cuento que yo estaba embarazada y empezamos a comunicarnos más seguido y él me empezó a preguntar que por qué había pasado, que yo por qué estaba embarazada, que si yo sabía quién era el papá, todo ese tipo de cosas y empezamos a entablar nuevamente una relación de noviazgo<sup>11</sup>”*.

A partir de tal reencuentro virtual, refiere ALEJANDRA, *“pasó el tiempo y él dijo que él le iba a dar el apellido a la niña<sup>12</sup>”* ...*“a los 5 días de nacida el cogió su hija, la bañó, la arregló y se fue la registró en compañía de mi mamá y de dos primas<sup>13</sup>”*.

En esta hipótesis, CAMILO ANDRÉS conocedor como era del avanzado estado de gravidez de ALEJANDRA y por no haber habido cópula carnal entre ellos, tenía la certeza de no ser el padre del nonato.

En opuesto sentido, CAMILO ANDRÉS narró que en el año 2015 fue reclutado para prestar el servicio militar, y *“yo salí de permiso de juramento de bandera, que eso fue en el año 2015, ya finales que fue entre noviembre y diciembre donde más*

<sup>10</sup> CSJ SCC SC2350 de 2019 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

<sup>11</sup> 1h9mm47ss Audiencia 25 de noviembre de 2019.

<sup>12</sup> 1h11mm11ss ibidem.

<sup>13</sup> 1h12mm41ss ibidem.

*tuvimos frecuentemente relaciones<sup>14</sup>*, por lo que *“yo juraba, pensaba desde que nació la niña que yo era el papá<sup>15</sup>”*, hecho del que se desengañó por la prueba de ADN aquí practicada, y que si bien ella se lo había manifestado anteriormente, *“me lo decía como con sátiras<sup>16</sup>”*.

En este escenario, de manera evidente el Demandante no podría haber tenido certeza de no ser el padre de la niña, y en consecuencia, según la jurisprudencia antecitada, sólo a partir de su conocimiento del resultado de la prueba de ADN, que aquí se practicó, se empezaría a computar la caducidad de la acción.

5.- Como lo establece el canon 164 del CGP, *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, mientras que el 280 *ejusdem* dispone que la sentencia contiene un *“examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*, se pronunciará la Corporación sobre las recaudadas en el trámite.

Ponderado el interrogatorio de parte de la demandada KINBERLY ALEJANDRA VARGAS PACHECO y los testimonios por Ella solicitados, las declaraciones de FANNY PACHECO CARRERO (su madre) y MARYLIN DAYANA BAUTISTA PACHECO (su prima), verifica la Corporación un compendio de contradicciones, inverosimilitudes y falacias, así:

.- Mientras que KINBERLY ALEJANDRA afirmó que se enteró del embarazo a los cuatro meses, su prima MARLENE DAYANA BAUTISTA dijo que ello había sucedido al mes.

.- Mientras que KINBERLY ALEJANDRA afirmó que después de sus siete meses de embarazo volvió a *“entablar una relación de noviazgo”* con CAMILO ANDRÉS, posterior a retomar contacto con él, la madre de Aquélla, FANNY PACHECO CARRERO, afirmó que lo hizo a los *“tres o cuatro”* de gestación.

.- Mientras que KINBERLY afirmó, cual lo hizo el Demandante, que Ella retomó contacto con éste cuando prestaba servicio militar fuera de Pamplona, tanto la Prima como la Madre lo ubicaron por la misma época trabajando en esa ciudad reparando motos, lo cual pone en cuestión la razón de su dicho.

---

<sup>14</sup> 12mm29ss.

<sup>15</sup> 06mm52ss.

<sup>16</sup> 57mm07ss.

.- KINBERLY manifestó que retomó remotamente la comunicación con CAMILO ANDRÉS con aproximadamente siete meses de embarazo, y a partir de allí la relación demoró en evolucionar hacia un noviazgo<sup>17</sup>. Al mismo tiempo sostuvo que éste llegaba de permiso a su casa “*así paso hasta que nació la niña eso fue más o menos 3 meses para el día en que nació la niña, él llegó porque le daban la ley María*<sup>18</sup>”.

Como la niña fue registrada a los cuatro días de nacida por CAMILO ANDRÉS<sup>19</sup>, estos tres meses “*para el día que nació la niña*”, deben entenderse antes de tal suceso. Si KINBERLY recontactó a éste con aproximadamente siete meses de embarazo y se hicieron novios poco después, no es posible que el Demandante hubiese llegado a la casa de ésta como padre putativo faltando tres meses para el parto, pues se excedería el término máximo de gestación.

.- Para justificar la demora en compartir su embarazo con su supuesto confidente<sup>20</sup>, pues la revelación del embarazo a partir de la cual se hicieron novios a distancia sólo tuvo lugar después de los siete meses de gestación, manifestó KINBERLY que “*me llegaba el periodo*” y “*no tenía ninguna sintomatología*”<sup>21</sup>; a pesar de ello, inquirida por la Despacho por tal tardanza, manifestó que “*me hacía pruebas de embarazo*”<sup>22</sup>. Expuesta la contradicción de por qué se hacía pruebas de embarazo si no tenía síntomas, cambió su versión señalando que sí los tenía<sup>23</sup>.

.-En el registro de la historia clínica de KINBERLY correspondiente al 8 de marzo de 2016<sup>24</sup>, se consignó como motivo de consulta un “*dolor bajo*”, “*amenorrea desde noviembre de 2015*” y como fecha de la última regla (FUR), el 20 de noviembre de 2016<sup>25</sup> (*sic.*), por lo que se le ordenó una “*prueba de embarazo en orina o suero*” para “*descartar embarazo*”.

<sup>17</sup> Sobre la forma como se recontactaron, refirió KINBERLY ALEJANDRA: “**PREGUNTADO:** ¿Pero, qué? ¿De una vez, ahí por Facebook, de una vez le dice estoy embarazada? **CONTESTO:** No, de una vez, no, a medida que se van dando las conversaciones, cada vez que CAMILO ANDRÉS se podía conectar a Facebook”. 1h10mm6ss.

<sup>18</sup> 4h11mm43ss.

<sup>19</sup> Folio 7.

<sup>20</sup> “**PREGUNTADO:** Cuando Usted le cuenta a CAMILO que está embarazada, ¿para qué le contó? **CONTESTO:** Porque nosotros siempre nos habíamos contado muchas cosas el uno del otro, teníamos la confianza para hacerlo”. 1h22mm.

<sup>21</sup> “**PREGUNTADO:** Más o menos 7 meses de embarazo, es decir, que si se dejaron de hablar cuatro meses, ¿los dos anteriores a esos cuatro ya Usted estaba embarazada? **CONTESTO:** Lo que pasa es que fue que yo me di cuenta del embarazo cuando yo tenía 16 semanas de gestación, me di cuenta del embarazo muy tarde, cuando yo tenía más o menos 4 meses de embarazo, casi 4 meses de embarazo, **en el embarazo me llegaba el periodo** no me daban mareos, o sea, yo no tenía ninguna sintomatología, **por eso cuando yo volví a entablar la relación con CAMILO yo tenía tanto tiempo de gestación**”. 1h16mm34ss.

<sup>22</sup> “**PREGUNTADO:** ¿Por qué tan tarde? **CONTESTO:** Yo me hacía pruebas de embarazo, a mí las pruebas de embarazo me salían negativas, pruebas de sangre, pruebas de orina...”. 1h19mm38ss.

<sup>23</sup> “**PREGUNTADO:** ¿Y por qué se hacía pruebas para el embarazo? **CONTESTO:** Porque yo tenía cierta sintomatología, al principio, o sea, yo tenía cierta sintomatología, pero...**PREGUNTADO:** ¿De qué? **CONTESTO:** Como si yo tuviera la sensación ascos cada rato, entonces yo dije, será que yo estoy embarazada y me hice una primera prueba de embarazo la cual a mí me salió negativo, una prueba de sangre ...”. 1h19mm30ss.

<sup>24</sup> Folio 80 y ss, expediente.

<sup>25</sup> En la entrada de la historia clínica correspondiente al 14 de marzo de 2016, en la que aparece como motivo de consulta el que “*estoy embarazada y estoy sangrando*” y se consigna “*embarazo confirmado*”, se señala como fecha de última menstruación (FUM) el 20 de noviembre de 2015 y data el embarazo de 15.1 semanas por “*eco de primer trimestre (09/03/2016)*”, folio 82.

Así, es falso lo manifestado por KINBERLY de que *“me llegaba el periodo normal”*<sup>26</sup>, asunto en la que la apoya su Madre<sup>27</sup>, y que la razón de consulta aquel día fue porque la noche anterior *“le salió leche”*, pues una y otra aseveraciones son desmentidas por la historia clínica en la que se registró, respectivamente, una última regla el 20 de noviembre de 2015, amenorrea de más de tres meses al momento de la consulta, y dolor (no galactorrea), como móvil de consulta.

.- A pesar de que en la contestación de la demanda se consignó que *“nunca existió una relación amorosa, ni sexual entre ellos, simplemente era un confidente que dialogaba telefónica y personalmente con su confidente porque le preocupada (sic.) la reacción de su señora madre porque desconoce quién es el padre”*<sup>28</sup>, en su interrogatorio KINBERLY reconoció que en el 2012 *“empezamos siendo amigos y luego fuimos novios”*, relación que duró *“más o menos un mes”* o *“alrededor de dos meses”*, y reconoció que con posterioridad se presentaron dos encuentros sexuales<sup>29</sup>.

.- Según KINBERLY ALEJANDRA<sup>30</sup> y su Madre<sup>31</sup>, CAMILO vivió en la casa de ambas, hecho que es desmentido por la Prima<sup>32</sup>, mientras que el Demandante afirmó que apenas se *“quedaba allí”*<sup>33</sup>.

.- La Madre de KINBERLY, FANNY PACHECO (quien siempre supo que CAMILO no era el padre de la criatura<sup>34</sup>), indicó que a los 6 o 7 meses de embarazo de KINBERLY, doña CARMEN, la madre de CAMILO (quien también sabía que el *nasciturus* no era su nieto<sup>35</sup>), se fue a vivir a la casa de aquella<sup>36</sup>. Si consideramos

---

<sup>26</sup> 1h21mm20ss

<sup>27</sup> *“ella menstruó casi todo el tiempo del embarazo o sea los primeros tres meses menstruaba normal por lo tanto no pensábamos que era un embarazo”*. Declaración de FANNY PACHECO. 2h04mm46ss Audiencia de fecha 25 de noviembre de 2019.

<sup>28</sup> Folio 28.

<sup>29</sup> *“Antes de yo quedar embarazada, antes de que él iniciara a prestar servicio en un encuentro ocasional, pero en ese encuentro nosotros no éramos nada, o sea no éramos novios simplemente éramos amigos y pues en un encuentro ocasional tuvimos relaciones y ya. PREGUNTADO: ¿Y cuántas veces? CONTESTÓ: Dos veces”*. 1h13mm19ss.

<sup>30</sup> **“CONTESTÓ:** Lo que pasa es que fue que cuando nació la niña **yo pasé dieta** y pasaron más o menos los primeros dos meses normal, él estaba en mi casa porque él se enfermó a él le dio varicela junto con la niña a ambos les dio varicela y el pasó la mayoría del tiempo de mi casa, cuando ya pasó la varicela y terminó la cuarentena, yo iba empezando a trabajar era el primer día que yo iba a mi trabajo y dejaba la niña con mi mamá porque él trabajaba en Armando motos, pues mientras el tiempo que le quedaba libre mientras estaba acá de permiso. Cuando pasó así, ese día yo estaba en la calle Real, ahí toda la esquina del San Andresito, cuando yo veo pasar a CAMILO ANDRÉS con una muchacha abrazados y yo, o sea, **a mí me dieron muchos celos porque nosotros en ese momento teníamos relación y él vivía en mi casa”**. 1h23mm40ss.

<sup>31</sup> **“PREGUNTADO:** ¿En qué época vivió CAMILO y la mamá en casa de Ustedes? **CONTESTÓ** Cuando ALEJANDRA estaba en embarazo y después cuando tuvo la niña, en toda la dieta”. 1h51mm56ss.

<sup>32</sup> **“CONTESTÓ:** La mamá siempre estuvo muy presente, doña CARMEN siempre estuvo muy presente en el embarazo de KINBERLY cuando nació la niña, aun actualmente ella está muy pendiente de la niña. **PREGUNTADO** ¿A raíz del embarazo o del nacimiento, la mamá de CAMILO se quedó alguna vez en la casa de? **CONTESTÓ** Sí ¿De KINBERLY? **PREGUNTADO** Sí, ella vivió en la casa de KIMBERLY un tiempo. **CONTESTÓ** Y ¿CAMILO? **PREGUNTADO:** No, CAMILO no. **CONTESTÓ** ¿CAMILO no vivió ahí? **PREGUNTADO** No, CAMILO, no”. 2h14mm50ss.

<sup>33</sup> **“PREGUNTADO:** ¿El núcleo familiar de ella sabía que Usted dormía con ella? **CONTESTO:** sí, yo me quedaba ahí”. 37mm46ss.

<sup>34</sup> **“PREGUNTADO:** ¿Su mamá para la época del parto desconocía que el padre no era CAMILO? **CONTESTÓ:** No, mi mamá siempre supo que CAMILO ANDRÉS no era el papá de la niña”. 1h36mm07ss.

<sup>35</sup> **“PREGUNTADO:** Cuando decide, dice usted, CAMILO registrar la niña como su hija, ¿la mamá de él se entera? **CONTESTÓ:** Sí, ella sabía. **PREGUNTADO:** Ella también sabía y su familia **CONTESTÓ:** También toda mi familia sabía”. 1h25mm03ss.

<sup>36</sup> **“CONTESTÓ:** Más o menos ALEJANDRA tendría 6 meses de embarazo, 6, 7 meses, y ya empezaron inclusive ellos vivieron un tiempo en mi casa con la Mamá, la Mamá vivió con nosotros. **PREGUNTADO** ¿La mamá de quién? **CONTESTÓ** De

que la Demandada refirió que apenas aproximadamente a los 7 meses de embarazo retomó contacto con el Demandante, y que sólo a “*medida que se van dando las conversaciones*” surgió el noviazgo, es imposible que en fecha tan temprana tal traslado se hubiese dado.

Adicionalmente, aunque la Madre de KINBERLY refiere la existencia de convivencia en la misma casa durante la dieta<sup>37</sup>, para tal momento, en que su suegra supuestamente vivía allí, KINBERLY no sólo no menciona este hecho, sino que refiere que le dejó la niña a su mamá para ir a trabajar y que **fue a hablar** con CARMEN de que CAMILO llegaba tarde, hecho que ésta hubiese conocido de compartir el mismo techo<sup>38</sup>.

Además, el relato de KINBERLY, desafía las más rudimentarias reglas de la experiencia<sup>39</sup>, a saber:

.- Por regla general, un hombre sólo asume la paternidad del hijo de una mujer ya embarazada por otro hombre (más si la gestación está muy avanzada), mediando estrechas cercanías o fortísimos sentimientos (p.ej. enamoramiento profundo, solidaridad, compasión, etc.), lo que no se satisface para las partes, pues su relación precedente, fue efímera, esporádica y con largos periodos sin contacto<sup>40</sup>.

---

CAMILO, muy buena persona la señora no tengo nada que decir de ella, pues nosotros somos conscientes de que la niña no es de CAMILO y ellos lo sabían, inclusive la Señora también lo sabía. **PREGUNTADO** ¿En qué época vivió CAMILO y la Mamá en casa de Ustedes? **CONTESTÓ** Cuando ALEJANDRA estaba en embarazo y después cuando tuvo la niña en **toda la dieta**". 1h51mm27ss.

<sup>37</sup> **PREGUNTADO**: ¿En qué época vivió CAMILO y la Mamá en casa de Ustedes? **CONTESTÓ** Cuando Alejandra estaba en embarazo y después cuando tuvo la niña **en toda la dieta**". 1h51mm56ss.

<sup>38</sup> **PREGUNTADO**: ¿Siempre él le colaboró para el sustento de su hija, o hasta cuándo y por qué dejó de hacerlo? **CONTESTÓ**: Lo que pasa es que fue que cuando nació la niña **yo pasé dieta** y pasaron más o menos los primeros dos meses normal, él estaba en mi casa porque él se enfermó a él le dio varicela junto con la niña a ambos les dio varicela y él pasó la mayoría del tiempo de mi casa, cuando ya pasó la varicela y terminó la cuarentena, yo iba empezando a trabajar era el primer día que yo iba a mi trabajo **y dejaba la niña con mi mamá porque él trabajaba en Armando motos**, pues mientras el tiempo que le quedaba libre mientras estaba acá de permiso. Cuando pasó así, ese día yo estaba en la calle Real, ahí toda la esquina del San Andresito, cuando yo veo pasar a CAMILO ANDRÉS con una muchacha abrazados y yo, o sea, a mí me dieron muchos celos porque nosotros en ese momento teníamos relación y él vivía en mi casa. Pasó así, y llegó él en la casa en la noche, yo no pude trabajar. Al fin no trabajé, lo único que yo hice ese día **fue ir a hablar con la mamá de él porque nosotros sí veníamos teniendo problemas y peleas porque él llegaba muy tarde a la casa**". 1h23mm33ss.

<sup>39</sup> "5.1. La sana crítica se entiende como el conjunto de reglas que permiten la valoración de los instrumentos de convicción basada en «*los dictados de la lógica, de la ciencia y de las reglas de la experiencia o sentido común*» (CSJ, SC5568, 18 dic. 2019, rad. n.º 2011-00101-01); huelga decirlo, «*comporta la exigencia de utilizar la lógica, la ciencia, las reglas de la experiencia, el sentido común, la técnica, la filosofía, etc. Dicho de otro modo, impone realizar juicios valorativos con fundamentos que deben resistir análisis*» (SC1819, 28 may. 2019, rad. n.º 2010-00324-01).

Es propio de este método, en consecuencia, que los juzgadores acudan a las directrices que emanan de la vida, con el fin de sopesar o aquilatar el valor hermenéutico del material suasorio, con el propósito de establecer su credibilidad (SC009, 12 feb. 2008, rad. n.º 2002-00217-01), debido a que «*las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia*», deben servir a la justicia para «*dilucidar con mayor o menor margen de certeza*» los hechos que interesan al proceso (CSJ, SC 9 dic. 2013, rad. n.º 2002-00099-01).

En particular, las reglas de la experiencia «*son aquellos juicios hipotéticos de carácter general, formulados a partir del acontecer humano, que le permiten al juez determinar los alcances y la eficacia de las pruebas aportadas al proceso. Es decir, en últimas, aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañen al ser humano y que sirven de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio*» (SC, 3 dic. 1998, exp. n.º 5044). Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia SC 2976 de 2021".

<sup>40</sup> **PREGUNTADO**: ¿Cuánto duró su noviazgo con él? **CONTESTÓ**: Muy poco tiempo. **PREGUNTADO**: ¿Muy poco tiempo es cuánto? **CONTESTÓ**: Alrededor de 2 meses. **PREGUNTADO**: Alrededor de 2 meses, ¿y después qué pasó? **CONTESTÓ**: Después nosotros nos dejamos de hablar por un tiempo, como más o menos un año, nos volvimos a hablar y él tenía un perro de raza *Pitbull* blanco". Declaración de KINBERLY VARGAS. 1h06mm57ss.

Además, para el momento en que se reconectaron, la relación era platónica<sup>41</sup>, y ya embarazada, KINBERLY pasó un periodo de cuatro meses sin contacto con CAMILO<sup>42</sup>, y según ésta, ya siendo soldado en diciembre de 2015, pudo estar en Pamplona sin verse con Ella<sup>43</sup>.

.- Es excesivamente descomunal que una abuela colombiana acepte atender y cuidar a la pareja de su hijo, sabedora de que está embarazada de otro hombre, siendo ello aún más improbable si se entera ya muy avanzada la gravidez, y es más improbable aún, si además, como supuestamente lo hizo doña CARMEN, aceptó dejar su propio domicilio para irse a vivir a la casa de la gestante y su familia, quienes también eran concededores de la ajenidad del nonato.

6.- En términos generales, a pesar del accidentado y confuso interrogatorio efectuado por la *A quo* a CAMILO ANDRÉS, éste vertió una declaración coherente y verosímil. A pesar de que en la demanda expresó que *“sin mediar una relación sentimental y amorosa sostuvo relaciones sexuales con la señora KINBERLY ALEJANDRA VARGAS PACHECO”*<sup>44</sup>, desmintió parcialmente el hecho en su interrogatorio, pues narró que, conocidos desde el 2013, *“a mitad de 2015”* *“intentamos ya un noviazgo”*. También señaló el Demandante que tuvieron relaciones sexuales cuando *“salí de permiso de juramento de bandera”*, lo que *“fue entre noviembre y diciembre”* de 2015<sup>45</sup>.

Señaló el Demandante que *“ella me llamó eso fue para marzo que ella me dijo que estaba embarazada”*<sup>46</sup>, lo que coincide con el tiempo en el que según la historia clínica se le hicieron pruebas de embarazo a KINBERLY, paternidad que, dijo CAMILO ANDRÉS, no puso en duda por haber tenido relaciones sexuales recientes con Ella<sup>47</sup>.

---

<sup>41</sup>**PREGUNTADO:** ¿Cuando Ustedes fueron novios hubo relaciones sexuales entre Ustedes en la primera vez? **CONTESTÓ:** la primera vez, no **PREGUNTADO:** ¿No hubo ni siquiera una sola vez? **CONTESTÓ:** No, fue mucho después. **PREGUNTADO:** ¿Mucho después es cuándo? **CONTESTÓ:** Antes de yo quedar embarazada, antes de que iniciara a prestar servicio en un encuentro ocasional, pero en ese encuentro nosotros no éramos nada, O sea, no éramos novios simplemente éramos amigos y pues en un encuentro ocasional tuvimos relaciones y ya. **PREGUNTADO:** y cuántas veces **CONTESTÓ:** Dos veces”. 1h13mm10ss.

<sup>42</sup> **PREGUNTADO:** A ver, para ubicarme en el tiempo, por lo menos duraron cuatro meses desconectados o descomunicados ambos, ¿sí?, ¿le estoy entendiendo bien? **CONTESTÓ:** Sí, más o menos sí **PREGUNTADO:** A los cuatro meses es que ustedes se vuelven a comunicar y ya tenía usted de embarazo siete meses **CONTESTÓ** comunicación como tal, sí”. Declaración de KINBERLY VARGAS. 1h15mm34ss.

<sup>43</sup> **PREGUNTADO:** No, no, no, yo le pregunté en el 2015 el hizo juramento de bandera y estuvo 15 día de noviembre y 15 días de diciembre fue lo que él manifestó aquí, ¿en esos días Ustedes tuvieron relaciones sexuales? **CONTESTÓ:** No, porque yo ni siquiera lo vi. 1h32mm47ss.

<sup>44</sup> Folio 13.

<sup>45</sup> Interrogatorio de parte, 12mm30ss.

<sup>46</sup> **PREGUNTADO:** ¿Marzo de qué año, señor? **CONTESTÓ:** 2016”. 15mm33ss.

<sup>47</sup> **PREGUNTADO:** ¿Usted le preguntó de quién? **CONTESTÓ:** No, porque, créame que yo lo tenía claro que si Ella en ese momento estaba conmigo se suponía que el niño era mío, y yo hice las cuentas y me daba que ese niño era mío, no tenía por qué dudarle”. 15mm59ss.

Si bien reconoció haber tenido comunicación con KINBERLY, la manifestó escasa, porque “*me la llevo es patrullando*”<sup>48</sup>, lo cual es verosímil por su reconocida condición de soldado, y refirió que tal versaba sobre “*la bebé, más que todo cómo estaba*”. Finalmente, indicó que su Madre, tanto como él, no sabía que no era la abuela de la criatura<sup>49</sup>.

6.- En su sentencia, la *A quo* consideró como no satisfechos los requisitos del art 248 CC para que el impugnante fuese oído, pues, otorgando plena credibilidad a KINBERLY y sus parientes, sin efectuar estudio crítico de las pruebas de la parte Demandada, concluyó que el interés de aquél no era “actual”, pues dio por demostrado que CAMILO conocía con certeza no ser el padre de la criatura al momento de su registro, enrostrándole no haber satisfecho la carga de la prueba, que, manifestó, le era exigible:

“competía de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso a CAMILO ANDRÉS probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ella se persigue y lo omitió hacer, no existe ninguna demanda que avale su dicho, la demanda carece de sustento fáctico y probatorio en cuanto al punto específico del interés actual que es trascendental dado el caso concreto para determinar la prosperidad de las pretensiones, omitió hacer referencia en la demanda a los hechos fundamentales como la fecha real en que se inició la relación con KINBERLY ALEJANDRA, en que surgieron los ayuntamientos carnales, que en efecto realizó el reconocimiento con el firme convencimiento de no de ser el padre, que sólo en el interrogatorio lo expresa...”<sup>50</sup>.

El planteamiento de la *A quo* es fundamentalmente equivocado, dado que el hecho afirmado por CAMILO ANDRÉS, y que en consecuencia debía probar, se contraía a su no paternidad de la Menor, mientras que afirmando KINBERLY la excepción de caducidad de la acción<sup>51</sup>, le asistía la carga de demostrarla<sup>52</sup>.

A partir del análisis y ponderación de los elementos de prueba debida y oportunamente recaudados, considera esta Corporación que mientras que la hipótesis exceptiva de KINBERLY no se demostró, por ser sus medios, como ya se

<sup>48</sup> “**PREGUNTADO:** En el batallón donde Usted se encuentra tiene acceso a internet, telefonía **CONTESTÓ:** Muy poco, porque yo la verdad me la llevo es patrullando”. 34mm08ss.

<sup>49</sup> “**PREGUNTADO:** ¿Cuándo se enteró la abuela que no era Usted el padre, si fue que se enteró? **CONTESTÓ:** Por medio mío también, en el mismo momento que yo le expliqué a ella. **PREGUNTADO:** Y, en qué momento le explicó **CONTESTÓ:** Cuando ya el doctor aquí presente me hice de la prueba, yo a Ella se la muestro, se la envío”. 48mm06ss.

<sup>50</sup> Audiencia de lectura de fallo 23 de septiembre de 2020, 23mm30ss.

<sup>51</sup> “*Realizando una interpretación taxativa del presente artículo (216 CC) escrito podemos concluir que el derecho de impetrar una demanda de impugnación de paternidad ha caducado y por tanto prospera la excepción de caducidad en el presente litigio*”. Folio 33, contestación de la demanda.

<sup>52</sup> “*Dicha Regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto del efecto jurídico perseguido por la parte, como de la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la norma legal que los consagra, y por tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo la parte*”. Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Ed ABC 1975, Tomo II, página 152.

dijo, contradictorios, falaces e inverosímiles, es la narrativa del Demandante creíble y persuasiva, y por ende, debiendo estar demostrado el hecho de la caducidad de la acción para que prosperase la pretensión de la Demandada, lo que no hizo, es ineludible reconocer favorablemente la pretensión de CAMILO ANDRÉS JAIMES JAIMES<sup>53</sup>, dado que se probó científicamente en este trámite que no es el padre de AGJV, lo que lo coloca dentro del término e interés exigidos para promover la acción.

Dadas las anteriores consideraciones se revocará la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, y en consecuencia, se declarará que la niña AGJV no es hija de CAMILO ANDRÉS JAIMES JAIMES, y por ende, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de Aquélla.

7.- De acuerdo con el numeral 4 del artículo 365 CGP<sup>54</sup>, se condenará a KINBERLY ALEJANDRA VARGAS PACHECO al pago de las costas en ambas instancias. Las correspondientes a ésta, según el Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluidas agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona en Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, y en consecuencia, **DECLARAR** que CAMILO ANDRÉS JAIMES JAIMES no es el padre biológico de la menor AGJV, conforme con los resultados de la prueba de ADN obrante en el plenario.

---

<sup>53</sup> “Por esto, con independencia de donde provenga el medio de convicción, pues al fin de cuentas, recaudado, éste pertenece al proceso y no a las partes, la carga de la prueba no es un derecho del adversario, ni propiamente una obligación de probar, sino también un asunto de riesgo, en cuanto quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 172 de 2020.

<sup>54</sup> ARTÍCULO 365. **CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción de caducidad formulada por KINBERLY ALEJANDRA VARGAS PACHECO.

**TERCERO: ORDENAR** la corrección del acápite "*Datos del padre*" del registro civil de nacimiento indicativo serial 52992531, NUIP 1093435535, correspondiente a la menor AGJV.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original.

**QUINTO: CONDENAR** a KINBERLY ALEJANDRA VARGAS PACHECO al pago de las costas en ambas instancias. Las correspondientes en esta instancia, según el Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluidas agencias en derecho.

**SEXTO:** Notificar la presente decisión a las Partes y demás intervinientes en el trámite.

**SÉPTIMO: DEVOLVER,** en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el 5 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Magistrado**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**Magistrado**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 1 De Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf9200e398f81bf3913db8b029b674e1d840e903d10f574a1e581e1721e05d75**

Documento generado en 05/10/2021 12:28:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**